



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 118 De Miércoles, 16 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230067700	Ejecutivo Singular	Banco De Colombia S.A	Edna Patricia Armella Iglesias	15/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 04
08001418901320230058300	Ejecutivo Singular	Carlos Andres Housset Palma	Tania Gisela Mendoza Gutierrez	15/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 05
08001418901320200007800	Ejecutivo Singular	Comultrasan	Marco Jose Herrera Cerda	15/08/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 05
08001418901320210080500	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Gorrin	Karol Johana Echeverria Medina	15/08/2023	Auto Decide - Terminación Pago Total 04
08001418901320210074300	Ejecutivo Singular	Coomultipress	Zaire Reyes Blanco, Efrain Esteban Ramirez Herrera	15/08/2023	Auto Decide - Terminar Por Desistimiento Tácito. 05
08001418901320230068300	Ejecutivo Singular	Coopbastidas	Pedro Ferrer De La Hoz	15/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 04
08001418901320210069800	Ejecutivo Singular	Coopcreser	Wilson Sarmiento Coronado	15/08/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - (Acumulada) 04

Número de Registros: 28

En la fecha miércoles, 16 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

88d24cbf-3953-42d8-9255-9f1b4a1b7280



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 118 De Miércoles, 16 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220064000	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Profesionales De La Salud Coasmedas Y Otro	Denis Adela Vasquez Bustillo, William Lamadrid Coba	15/08/2023	Auto Decide - Terminación Pago Total 04
08001418901320220065400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Angel Levy Obando Torres	15/08/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 05
08001418901320220023400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Brunilda Isabel Reales De Vega	15/08/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 05
08001418901320230058000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Cristobal Lopez Martinez	15/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 04
08001418901320220033700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jhon Jairo Restrepo Tascon	15/08/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 05

Número de Registros: 28

En la fecha miércoles, 16 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

88d24cbf-3953-42d8-9255-9f1b4a1b7280



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 118 De Miércoles, 16 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220042600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Sandra Carolina Rodriguez Avila	15/08/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 05
08001418901320230036300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Sandy Paola Ramos Perez	15/08/2023	Auto Rechaza - Indebida Subsanción. 05
08001418901320230037700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Familiar De Comercio Nacional - Coopmilcena	Yurgen Enrique Cabarcas Ballestas	15/08/2023	Auto Rechaza - Por Indebida Subsanción. 05
08001418901320220090800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Luz Estela Camargo	15/08/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 04
08001418901320210045300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Lagumed	Rosa Aura Herazo Cantillo	15/08/2023	Auto Decide - Concede Transaccion -Desiste Demandado 04
08001418901320230040200	Ejecutivo Singular	Diana Carolina Calderon Pupo	Braulio Herrera Arboleda	15/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas. 05

Número de Registros: 28

En la fecha miércoles, 16 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

88d24cbf-3953-42d8-9255-9f1b4a1b7280



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 118 De Miércoles, 16 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230069200	Ejecutivo Singular	Edificio Living Apartamentos	Yolanda Herrera Pena	15/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 04
08001418901320230069600	Ejecutivo Singular	Finanzas Y Avals Finaval Sas	Fabian Antonio Monsalve Barrio	15/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 04
08001418901320230059600	Ejecutivo Singular	Fundacion Coomeva	Alfonso Jose Garcia Carabel	15/08/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - 04
08001418901320210074000	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Dario Rafael Morales Charris, Abel Julio Salcedo Cárdenas	15/08/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 05
08001418901320220074300	Ejecutivo Singular	Gregorio Duarte Bruno	Carmen Alicia Yi Rodriguez	15/08/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 05
08001418901320230059000	Ejecutivo Singular	Jeisson Liñan Arroyo	Jeferson Andres Palacio Cobo	15/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 04
08001418901320200030100	Ejecutivo Singular	Meico S.A.	Julio Cesar Herrera Cardona, Valeria Villareal Santiago	15/08/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - Corre Traslado Excepciones Mérito.- Ordena Medida. 05

Número de Registros: 28

En la fecha miércoles, 16 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

88d24cbf-3953-42d8-9255-9f1b4a1b7280



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 118 De Miércoles, 16 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230058800	Ejecutivo Singular	Rene Roque Daccarett Giha	Yuranis Berrio De La Cruz	15/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 05
08001418901320230067000	Ejecutivo Singular	Sigar Construcciones Y Cia S.A.S	Inversiones Fuentes Gomez S.A.S.	15/08/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - 04
08001418901320230076000	Tutela	Alvaro Pretelt Mayorga	Secretaria Distrital De Transito Y Seguridad Vial De Barranquilla..	15/08/2023	Auto Admite

Número de Registros: 28

En la fecha miércoles, 16 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

88d24cbf-3953-42d8-9255-9f1b4a1b7280



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320220074300
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: JOSE RAFAEL YANEZ C.C. 12.618.431
DEMANDADO: CARMEN ALICIA YI RODRIGUEZ C.C. 32.660.095

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que la parte demandante a través de apoderado judicial, aporta constancia de notificación realizada a la parte demandada y solicita seguir con la ejecución. Sírvase resolver.

Barranquilla, agosto 15 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, AGOSTO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

El señor JOSE RAFAEL YANEZ, actuando a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de CARMEN ALICIA YI RODRIGUEZ, al no cumplir la demandada con lo resuelto en el mandamiento de pago, ni proponer excepciones, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables y las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

La señora CARMEN ALICIA YI RODRIGUEZ, fue notificada del escrito de citación personal en el lugar de notificaciones informado al interior del libelo demandatorio, el día 1° de febrero de 2023 mediante guía No. 150096386¹ de la empresa de mensajería ESM LOGISTICA S.A.S; posteriormente se remitió notificación por aviso mediante guía No. 150098688 del 14 de marzo de 2023, del cual obra constancia dentro del libelo², y vencido el termino de traslado no se propusieron excepciones; por lo que, de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, cuando el ejecutando no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anterior, este Juzgado

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 30 de noviembre de 2022, en contra de la parte demandada CARMEN ALICIA YI RODRIGUEZ C.C. 32.660.095.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho en la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$455.000⁰⁰), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Ver archivo digital 07AportaNotificacionPersonal

² Ver archivo digital 08AportaNotificacionAviso

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53d33db1deddf4486debc56b6cfd9c707da375b4be3fbc16c70152820232cff7**

Documento generado en 15/08/2023 02:08:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320210069800
PROCESO: EJECUTIVO (ACUMULADO)
DEMANDANTE: COOPCRESER NIT. No. 823.004.332-4,
DEMANDADO: WILSON SARMIENTO CORONADO C.C 8.637.952

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso en el que se registra petición de la parte demandante, solicitando embargo de remanente del proceso 08001418900920210038900 cursado por el JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA y seguir adelante la ejecución -, Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 15 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, AGOSTO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente de la referencia, se observa que a través de memorial presentado el 15 de septiembre de 2022, se solicita medida cautelar de embargo de remanente en contra del demandado WILSON SARMIENTO CORONADO, sobre lo que se informa que la medida ya fue decretada en auto de fecha 11 de julio de 2022, dentro del proceso inicial, publicado en estado de 13 de julio de la misma anualidad, a través de la plataforma TYBA. Siendo enviado el oficio correspondiente al JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, con copia a juridica@rimsagroup.com, el cual se reenvió en fecha 02 de agosto de 2023¹, al correo de notificaciones del demandante acumulado.

En cuanto a la solicitud de seguir adelante la ejecución, la parte demandante COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS DE COBRANZAS Y COMERCIALIZACIÓN "COOPCRESER" Nit. 823.004.332-4, representada legalmente por la señora MARTA PATRICIA MONTERO GOMEZ, presentó demanda ejecutiva en contra la parte demandada WILSON SARMIENTO CORONADO C.C 8.637.952, quien fue notificado del proceso.

Posteriormente, la cooperativa demandante en el proceso inicial, solicita acumulación de demanda ejecutiva en contra del demandado por la suma de UN MILLÓN CINCUENTA MIL DIECISEIS PESOS (\$1.050.016), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 4090.

No se evidencia cumplimiento de lo resuelto en el mandamiento de pago, ni que los acreedores con título ejecutivo contra el deudor comparecieran para hacer valer sus créditos, tampoco se proponen excepciones, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes

¹ Ver 10ReenvioOficios. Expediente Digital.



CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir a entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

Los documentos que se ha anexado a la demanda ejecutiva acumulada, hacen constar obligaciones cambiarias a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables.

Las actuaciones adelantadas dentro de este proceso se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

El demandado WILSON SARMIENTO CORONADO C.C 8.637.952, fue notificado del proveído de fecha 07 de octubre de 2021, que libró mandamiento de pago en el proceso inicial, mediante la empresa de correos DISTRIENVIOS y a la fecha se encuentra vencido el término del traslado concedido, sin que se hayan propuesto excepciones.

Mediante providencia de 11 de julio de 2022, se ordenó la acumulación de la demanda ejecutiva instaurada por la COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS DE COBRANZAS Y COMERCIALIZACIÓN “COOPCRESER” Nit. 823.004.332-4, representada legalmente por la señora MARTA PATRICIA MONTERO GOMEZ, en contra de la parte demandada WILSON SARMIENTO CORONADO C.C 8.637.952, al presente proceso ejecutivo, notificándolo del mandamiento de pago por estado de 13 de julio de 2022 y a los acreedores mediante la publicación en el Registro Nacional de Emplazados el 24 de julio de 2022², según lo establecido en los numerales 2°, 3°, 4° y 5° del art. 463 del C.G.P., y vencido el término de traslado no se propusieron excepciones; por lo que, de conformidad con el artículo 440 inciso 2° del Ibidem, cuando el ejecutando no propone excepciones

² Ver 06ConsultaEmplazados.ExpedienteDigital



dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Es de resaltar que mediante auto de 11 de julio de 2022, se ordenó seguir adelante la ejecución en el proceso principal, el cual fue debidamente notificado por estado de 13 de julio de la misma anualidad. Por lo que, en la presente providencia, solamente se hará referencia al proceso acumulado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

- 1º. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 11 de julio de 2022, respecto a la demanda acumulada en contra del demandado WILSON SARMIENTO CORONADO C.C 8.637.952.
- 2º. De conformidad con lo dispuesto en el art. 463-5 del C.G.P., se ordena que con el producto del remate de los bienes embargados se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial; que el ejecutado pague las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda en particular, y se deberá practicar conjuntamente la liquidación de todos los créditos y las costas.
- 3º. Fijese como agencias en derecho la suma de SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS UN PESOS MLC (\$73.501), correspondientes al 7% de la ejecución de la demanda acumulada, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7497a2971fd6a1b7d538fe1df25f9659e07808a419d4f08d0af599bc14de541**

Documento generado en 15/08/2023 09:30:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 080014189013-2022-00654-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO
"COOHUMANA" NIT. 900.528.910-1
DEMANDADO: ANGEL LEVY OBANDO TORRES C.C. 10.387.258

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante allega constancia de notificación electrónica realizada a la parte demandada y solicita seguir adelante con la ejecución. Sírvase decidir.

Barranquilla, agosto 15 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, AGOSTO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOHUMANA" representada legalmente por GUSTAVO RINCÓN MÉNDEZ, actuando a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de ANGEL LEVY OBANDO TORREZ, al no cumplir la demandada con lo resuelto en el mandamiento de pago, ni proponer excepciones, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *"toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677."*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

sustantivas y formales que le son aplicables y las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

El señor ANGEL LEVY OBANDO TORREZ fue notificado del escrito de la demanda junto con sus anexos y del auto que libró mandamiento de pago el día 15 de marzo de 2023 al correo alobando13@gmail.com, tal como se logra evidenciar en la certificación¹, y vencido el término de traslado no se propusieron excepciones; por lo que, de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anterior, este Juzgado

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 29 de septiembre de 2022 en contra de la parte demandada ANGEL LEVY OBANDO TORREZ C.C. 10.387.258.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho en la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/L (\$1.125.485⁰⁰), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Ver folios 5 y 6 del Archivo digital 22AportaNotificacion
Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>
Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b943a1543f0d1711d48e1ad7a49efcdf0102ef5eca5ee40e56962f8a1acf4f8**

Documento generado en 15/08/2023 02:08:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320220064000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS"
NIT No. 860.014.040-6
DEMANDADA: WILLIAM LAMADRID COBA C.C No. 8.677.774
DENIS ADELA VASQUEZ BUSTILLO C.C No. 32.825.541

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que, en memorial de 15 de junio de 2023, el apoderado de la parte demandante con facultades para recibir, solicitó a través de correo electrónico inscrito en SIRNA, la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se revisa el expediente y no hay actuaciones pendientes por decidir ni se encuentra embargo de remanente. Sírvase decidir.

Barranquilla, agosto 15 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, AGOSTO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

En atención al informe secretarial que antecede procede esta Agencia Judicial a examinar el proceso que nos ocupa, encontrando lo siguiente:

El presente asunto corresponde a un proceso ejecutivo, en el cual se pretende el pago de la obligación contenida en PAGARÉ, interpuesto por la COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS" NIT No. 860.014.040-6, representada legalmente por JORGE OMAR BELLO ESCOBAR, actuando mediante apoderado judicial en contra de los demandados WILLIAM LAMADRID COBA C.C No. 8.677.774 y DENIS ADELA VASQUEZ BUSTILLO C.C No. 32.825.541.

La parte demandante a través de apoderada con facultades para recibir, por medio de correo electrónico debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados mediante el aplicativo SIRNA, abogadamyrlenaarismendydaza@hotmail.com, solicitó a este despacho la terminación al presente asunto por pago total de la obligación¹, y se proceda al levantamiento de las medidas cautelares.

Revisada la solicitud, con constancia secretarial de que a la fecha de esta providencia no militan solicitudes de embargo de remanente, resulta procedente declarar la terminación por pago, tal como se resolverá a continuación.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado:

¹ Véase 07SolicitaTerminacion. Expediente digital



RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo instaurado por la COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS" NIT No. 860.014.040-6, representada legalmente por JORGE OMAR BELLO ESCOBAR, actuando mediante apoderado judicial, en contra en contra de los demandados WILLIAM LAMADRID COBA C.C No. 8.677.774 y DENIS ADELA VASQUEZ BUSTILLO C.C No. 32.825.541, por el pago total de la obligación.
2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que estuvieren vigentes. Por Secretaría líbrese los oficios respectivos.
3. En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega de estos a la parte demandada.
4. Ordénese el desglose del título valor que sirvió de base para el recaudo ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8e02d8ec9749d12ad715cd60c21e8890949d5a1f5ff86c2dfdc3b51868daf1b**

Documento generado en 15/08/2023 09:30:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 08001418901320220042600
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO
COOHUMANA Nit. 900.528.910-1
DEMANDADOS: SANDRA CAROLINA RODRIGUEZ AVILA C.C. 32.855.421

INFORME SECRETARIAL

Señor juez, a su despacho el proceso de la referencia, dentro del cual la parte demandante aporta evidencia de la forma como obtuvo el correo electrónico de la demandada y solicita seguir adelante con la ejecución. Sírvase resolver.

Barranquilla, agosto 15 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, AGOSTO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

La COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOHUMANA Nit. 900.528.910-1 representada legalmente por GUSTAVO EDUARDO RINCÓN MÉNDEZ, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de SANDRA CAROLINA RODRIGUEZ AVILA C.C. 32.855.421, al no cumplir la demandada con lo resuelto en el mandamiento de pago, ni proponer excepciones, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

sustantivas y formales que le son aplicables y las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

La Sra. SANDRA CAROLINA RODRIGUEZ AVILA, fue notificada del escrito de la demanda junto con sus anexos y del auto que libró mandamiento de pago el día 18 de noviembre de 2022 al correo saroav16@gmail.com, tal y como se logra evidenciar en la certificación¹, y vencido el termino de traslado no se propusieron excepciones; por lo que, de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anterior, y en mérito de lo expuesto, este Juzgado:

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 17 de noviembre de 2022, en contra de la parte demandada SANDRA CAROLINA RODRIGUEZ AVILA C.C. 32.855.421.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho en la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$267.833⁰⁰), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Folios 3 y 4 del Archivo digital 12AportaNotificacion
Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>
Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5cd5c09175509f7a3a832843d8a63f3d4dd218adfd177f2ca32c31184e9a52**

Documento generado en 15/08/2023 02:08:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 080014189013-2022-00337-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO
COOHUMANA Nit. 900.528.910-1
DEMANDADO: JHON JAIRO RESTREPO TASCÓN C.C. 98.664.455

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante allega constancia de notificación electrónica realizada a la parte demandada y solicita seguir adelante con la ejecución. Sírvase decidir.

Barranquilla, agosto 15 de 2023

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, AGOSTO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOHUMANA representada legalmente por GUSTAVO EDUARDO RINCÓN MÉNDEZ, actuando a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de JHON JAIRO RESTREPO TASCÓN, al no cumplir la demandada con lo resuelto en el mandamiento de pago, ni proponer excepciones, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

sustantivas y formales que le son aplicables y las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

El señor JHON JAIRO RESTREPO TASCÓN fue notificado del escrito de la demanda junto con sus anexos y del auto que libró mandamiento de pago el día 23 de febrero de 2023 al correo jhonjairoembera@hotmail.com, tal como se logra evidenciar en la certificación¹, y vencido el término de traslado no se propusieron excepciones; por lo que, de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anterior, este Juzgado

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 22 de noviembre de 2022 en contra de la parte demandada JHON JAIRO RESTREPO TASCÓN C.C. 98.664.455
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho en la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/L (\$1.315.496⁰⁰), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Ver Archivo digital 13AportaNotificacion
Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-barranquilla/68>
Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **844150f175878bd7396753bef0b004225d88c2967add33521f1636c208cb1fe1**

Documento generado en 15/08/2023 02:08:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 08001418901320220023400
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO
"COOPHUMANA" Nit. No. 900.528.910-1.
DEMANDADO: BRUNILDA ISABEL REALES DE VEGA C.C 22.542.826

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante allega constancia de notificación electrónica realizada a la parte demandada y solicita seguir adelante con la ejecución. Sírvase decidir.

Barranquilla, agosto 15 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, AGOSTO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOHUMANA representada legalmente por GUSTAVO EDUARDO RINCÓN MÉNDEZ, actuando a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de BRUNILDA ISABEL REALES DE VEGA, al no cumplir la demandada con lo resuelto en el mandamiento de pago, ni proponer excepciones, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

El documento que se ha anexo a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables y las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

La señora BRUNILDA ISABEL REALES DE VEGA fue notificada del escrito de la demanda junto con sus anexos y del auto que libró mandamiento de pago el día 13 de febrero de 2023 al correo vegarealeslesly87@gmail.com, tal como se logra evidenciar en la certificación¹, y vencido el termino de traslado no se propusieron excepciones; por lo que, de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anterior, este Juzgado

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 18 de agosto de 2022 en contra de la parte demandada BRUNILDA ISABEL REALES DE VEGA C.C 22.542.826
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho en la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DIECIOCHO PESOS M/L (\$1.366.018⁰⁰), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Ver Archivo digital 25AportaNotificacion
Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>
Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5210e466ba10a84a33b5b36e004cd54ceb9fc882fac001a3954235dbe83ef508**

Documento generado en 15/08/2023 02:08:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 08001418901320210080500
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL GORRION NIT. 901.233.808-2
DEMANDADO: KAROL JOHANA ECHEVERRIA MEDINA CC. 22.667.461

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que, en memorial de 15 de mayo de 2023, el apoderado de la parte demandante con facultades para recibir, solicitó a través de correo electrónico inscrito en SIRNA, la terminación del proceso por pago total de la obligación y renuncia de los términos de ejecutoria. Se revisa el expediente y no hay actuaciones pendientes por decidir y al revisar el portal del BANCO AGRARIO no registran títulos a favor del demandado. Sírvase decidir.

Barranquilla, agosto 15 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, AGOSTO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

En atención al informe secretarial que antecede procede esta Agencia Judicial a examinar el proceso que nos ocupa, encontrando lo siguiente:

El presente asunto corresponde a un proceso ejecutivo, en el cual se pretende el pago de la obligación contenida en CERTIFICADO DE CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN, interpuesto por el CONJUNTO RESIDENCIAL GORRION NIT. 901.233.808-2 representada legalmente por JARAMILLO CARBONELL Y ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, actuando mediante apoderado judicial en contra de la demandada KAROL JOHANA ECHEVERRIA MEDINA CC. 22.667.461.

La parte demandante a través de apoderado con facultades para recibir, por medio de correo electrónico debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados mediante el aplicativo SIRNA, juliaelenabolivar.abg@gmail.com, solicitó a este despacho la terminación al presente asunto por pago total de la obligación¹, se proceda al levantamiento de las medidas cautelares y a la aceptación de la renuncia de los términos de ejecutoria .

Revisada la solicitud, con constancia secretarial de que a la fecha de esta providencia no se visualizan títulos para hacer entrega a la parte demandada, resulta procedente declarar la terminación por pago, tal como se resolverá a continuación.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

¹ Véase 18SolicitaTerminacion. Expediente digital
Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>
Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo instaurado por el CONJUNTO RESIDENCIAL GORRION NIT. 901.233.808-2 representada legalmente por JARAMILLO CARBONELL Y ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, actuando mediante apoderada judicial, en contra de la demandada KAROL JOHANA ECHEVERRIA MEDINA CC. 22.667.461, por el pago total de la obligación.
2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que estuvieren vigentes. Por Secretaría líbrese los oficios respectivos.
3. Ordénese el desglose del título valor que sirvió de base para el recaudo ejecutivo.
4. Acéptese la renuncia de los términos de ejecutoria de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72c56b10f6159caaa64a5bbe8fa8c6e02371c08ad438cf79c35ca11e7531a3e1**

Documento generado en 15/08/2023 09:30:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 080014189013-2021-00743-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA PRESTADORA DE SERVICIOS
"COOMULTIPRESS" Nit. No. 830506946-6
DEMANDADO: EFRAIN ESTEBAN RAMIREZ HERRERA C.C. 1.026.574.493
ZAIRE ADOLFO REYES BLANCO C.C. 1.047.453.757

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, para informarle que permaneció en secretaria dentro del término establecido en el num. 2° del Art. 317 del C.G.P. Así mismo, se deja constancia que en el expediente físico o en el correo del juzgado no existen solicitudes de embargos de remanentes. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 15 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, AGOSTO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el presente proceso, tenemos que el 13 de septiembre de 2021, el apoderado demandante presentó renuncia del poder otorgado por la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA PRESTADORA DE SERVICIOS – COOMULTIPRESS, posteriormente el 18 de noviembre de 2021, se recibe del Juzgado 2° de Ejecución Civil Municipal poder otorgado por la parte actora al Dr. MIGUEL ANGEL VISBAL LARA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.129.566.936 y T.P. No. 202.263 del C.S. de la J., por lo que se le dará el trámite respectivo.

Por otra parte, según el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año o dos (2) si ya tiene sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2° del inciso 1° del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, *“permanezca inactivo en la secretaría del despacho”*, y por el otro, *que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”*.

Cabe resaltar en el presente caso, este proceso estuvo INACTIVO en la secretaria del despacho por espacio superior a un año (1) año a partir del día 27 de enero de 2022, día hábil siguiente en que se libró mandamiento de pago y medidas, atendiendo la suspensión de términos en todo el país, sin que se genere una actuación procesal a cargo del despacho, por lo que resulta viable decretar el desistimiento tácito, de conformidad a la normatividad antes anunciada.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

Según el informe secretarial, no se encuentra radicada solicitud de embargo de remanentes, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Acéptese la renuncia del Dr. ANDREI HERRERA OLIVARES, identificado con C.C. No. 72.342.488 y T.P. No. 190.264 del C.S. d la J., como apoderado judicial de la parte demandante.
2. Reconózcasele personería judicial al Dr. MIGUEL ANGEL VISBAL LARA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.129.566.936 y T.P. No. 202.263 del C.S. de la J., como apoderado de la COOPERATIVA MULTIACTIVA PRESTADORA DE SERVICIOS - COOMULTIPRESS, en los términos y para los fines del poder conferido.
3. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.
4. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
5. Hágase entrega de los depósitos judiciales que existan a disposición de este despacho a la parte demandada, según corresponda.
6. Desglósen los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
7. No condenar en costas, según lo dispuesto en el evento 2º del artículo 317 del CGP.
8. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba98d82613c9a1df9e066e4105edfd0315cb0643408b138e056c274af9708780**

Documento generado en 15/08/2023 02:08:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901320230069600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANZAS Y AVALES FINAVAL SAS NIT No. 900.505.564-5
DEMANDADA: FABIAN ANTONIO MONSALVE BARRIO C.C No. 1.001.875.799

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase decidir

Barranquilla, agosto 15 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, AGOSTO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Deberá indicarse la dirección electrónica donde recibe notificaciones la parte demandada, en atención a lo señalado en el numeral 10 del Art. 82 del CGP, además deberá informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, según lo exige el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
2. Deberá informar donde se encuentra el original del título base de la ejecución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 245 del CGP, en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.
3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaria la presente demanda, a fin que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c05f2d51377252cb364b4e98fda078863eaf02f6a72c9afc432c06cbd0b281e**

Documento generado en 15/08/2023 09:30:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320230069200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO LIVING APARTAMENTOS NIT No. 900.700.227-3
DEMANDADA: YOLANDA HERRERA PENA C.C No. 32.681.390

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase decidir

Barranquilla, agosto 15 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, AGOSTO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Si bien la apoderada judicial, manifiesta que la dirección electrónica de la demandada fue suministrada por la poderdante, la cual fue obtenida de la base de datos – libro de propietarios y residentes, deberá aportarse la evidencia correspondiente, en atención a lo dispuesto por el Parágrafo segundo del Art. 8 de la ley 2213 de 2022.
2. Deberá informar donde se encuentra el original del título base de la ejecución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 245 del CGP, en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.
3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaria la presente demanda, a fin que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **645ac5c6cb230686e97b2e130ddfd16b2058a9dcedf3133d7e45e2fc63134309**

Documento generado en 15/08/2023 09:30:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320210045300
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA LAGUMED NIT No. 901.217.726-1
DEMANDADA: ROSA HERAZO CANTILLO C.C No. 22.527.462
JUAN CARLOS PINO VARGAS C.C No. 72.150.776

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que, en memorial de 14 de julio de 2023, el endosatario en procuración de la parte demandante, solicitó a través de correo electrónico inscrito en SIRNA, el desistimiento de la demandada, ROSA HERAZO CANTILLO C.C No. 22.527.462 y la terminación del asunto previa distribución de los títulos descontados al demandado JUAN CARLOS PINO VARGAS C.C No. 72.150.776, en el proceso de la referencia. Le informo que no se observan en el expediente, en el libro de memoriales ni en el correo, solicitudes de embargos de remanentes. Sírvase decidir

Barranquilla, agosto 15 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, AGOSTO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa memorial presentado por el endosatario en procuración de la parte demandante el 14 de julio de 2023, solicitando el desistimiento de la ejecución con respecto a la demandada, ROSA HERAZO CANTILLO C.C No. 22.527.462, lo cual es procedente conceder, según lo estipulado en el inciso tercero del artículo 314 del C.G.P.

En consecuencia, del desistimiento enunciado se condenará en costas y a los perjuicios en ocasión al levantamiento de las medidas cautelares practicadas a la parte ejecutante, según lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 316 del C.G.P., las cuales deberán acreditarse mediante trámite incidental.

Respecto a la solicitud de transacción presentada, esta corresponde a un acuerdo entre las partes (transacción) con la finalidad de dar por terminado el proceso que nos ocupa.

Según lo dispuesto en el artículo 312 de C.G.P. y el contenido de la solicitud de la parte ejecutante, se observa que:

- i. La transacción ha sido suscrita en representación de la parte demandante por el Dr. VLADIMIR HERNANDEZ MIRANDA C.C. No. 72.125.133 T.P. No. 64.670 del CSJ, en calidad de endosatario en procuración y por la parte demandada JUAN CARLOS PINO VARGAS CC 72.150.776.
- ii. El valor transado por las partes, corresponde a la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$4.500.00), de los dineros descontados al demandado JUAN CARLOS PINO VARGAS CC 72.150.776, representados en títulos

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia.



judiciales consignados en este despacho; los que serán entregados a favor del endosatario en procuración de la COOPERATIVA MULTIACTIVA LAGUMED NIT No. 901.217.726-1 el Dr. VLADIMIR HERNANDEZ MIRANDA C.C. No. 72.125.133 T.P. No. 64.670 del CSJ.

El excedente del dinero representado en títulos judiciales será devuelto al demandado afectado con el descuento.

- iii. De igual manera, se pactó la terminación del presente asunto previa entrega de la suma convenida, con ocasión de los dineros descontados a la parte demandada, los cuales, se encuentran a órdenes de este Despacho Judicial.
- iv. La transacción que nos ocupa, cumple con las exigencias del 312 del C.G.P. y recae sobre la totalidad de las pretensiones y ha sido suscrita por quienes tienen capacidad de disponer de tales derechos.
- v. La secretaría deja constancia que a la fecha no se encuentran radicadas solicitudes de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

1. Acéptese el desistimiento de la presente acción ejecutiva en contra de la demandada ROSA HERAZO CANTILLO C.C No. 22.527.462, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.
2. Acéptese la transacción celebrada entre la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA LAGUMED NIT No. 901.217.726-1, representa legalmente por EDUARDO ENRIQUE LAGUNA MEDINA C.C. 1.045.692.937 y la parte demandada JUAN CARLOS PINO VARGAS CC 72.150.776.
3. En consecuencia, hágase entrega a la demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA LAGUMED NIT No. 901.217.726-1, representa legalmente por EDUARDO ENRIQUE LAGUNA MEDINA C.C. 1.045.692.937, a través de su endosatario en procuración el Dr. VLADIMIR HERNANDEZ MIRANDA C.C. No. 72.125.133 T.P. No. 64.670 del CSJ, la suma CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$4.500.000), de los dineros descontados al demandado JUAN CARLOS PINO VARGAS CC 72.150.776, representados en títulos judiciales consignados en este despacho.
4. En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto que excedan la suma anterior, hágase entrega de estos a la parte demandada según corresponda.
5. Cumplido lo anterior, téngase por terminado el presente proceso ejecutivo. Levántese las medidas cautelares que estuvieren vigentes en contra de los demandados. Por Secretaría librese los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **190349483c06d13a4ce5dcacb994389bc84724b37454b4453d78cd098019518c**

Documento generado en 15/08/2023 09:30:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 08001418901320200030100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MEICO S.A. Nit. 890.101.176-0
DEMANDADO: JULIO CESAR HERRERA CARDONA C.C. 72.239.348
VALERIA VILLAREAL SANTIAGO C.C. 1.045.725.663

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición contra mandamiento de pago de fecha 10 de septiembre de 2020 presentado por el demandado JULIO CESAR HERRERA CARDONA y excepciones de mérito. Así mismo la parte actora solicito medida cautelar. Sírvase decidir

Barranquilla, agosto 15 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, AGOSTO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

ACERCA DEL RECURSO

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que en fecha 22 de julio de 2022, desde el correo electrónico luiscana40@hotmail.com, el demandado JULIO CESAR HERRERA CARDONA, presenta recurso de reposición en contra la providencia del 10 de septiembre de 2020, en la que se libró mandamiento de pago.

La parte demandante solicita se declare la extemporaneidad del recurso, mientras que el demandado solicita se tenga en cuenta que el traslado para pronunciarse acerca del mismo le feneció a la parte actora, toda vez le fue remitido copia del recurso a su correo.

Para resolver, primeramente se puntualiza que el recurso fue interpuesto dentro del término legalmente establecido, en virtud de que fue presentado el último día 22 de julio de 2022, siendo enviado el link del expediente al demandado el 18 de julio de 2022 por parte de la secretaría de este despacho, atendiendo que el 20 de julio es feriado. De igual manera, el escrito de oposición del demandante también se encuentra debidamente presentado dentro del término de fijación en lista, mayo 23 de 2023, atendiendo que el recurrente no aportó el acuse de recibo del correo electrónico presuntamente remitido al demandante, de la forma como lo exige el tercer inciso del art. 9, Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, el recurso propuesto se entrará a resolver, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

En la providencia recurrida del 10 de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago en contra de los demandados JULIO CESAR HERRERA CARDONA C.C. 72.239.348 y VALERIA VILLAREAL SANTIAGO C.C. 1.045.725.663, por la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M.L. COL. (\$7.595.000°), por concepto de capital contenido en el documento ejecutivo PAGARÉ No. 54725.



El ejecutado JULIO CESAR HERRERA CARDONA en su escrito de impugnación, solicita que se revoque la orden de apremio, por considerar que el título valor PAGARÉ carece del requisito sustancial denominado CLARIDAD, en cuanto a la obligación incorporada en el documento crediticio, su causalidad y los responsables frente al acreedor.

Alega el recurrente que, para cumplir tal requisito, la parte actora debe acreditar plenamente la existencia de la obligación incorporada al pagaré, allegando facturas, remisiones recibidas por el deudor, probar la naturaleza de la obligación y los factores que la determinaron.

Por su parte, el demandante en su escrito de oposición, defiende los requisitos del título aportado con el libelo, señalando que cumple todos aquellos exigidos por la Ley comercial.

Para resolver, se pone de presente que el Artículo 619 del C. de Com., expresa que: *“los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, pueden ser de contenido crediticio, corporativo o de participación y de tradición o representativo de mercancías”*.

La literalidad significa que el tenor literal del documento es decisivo para determinar el contenido y la extensión del derecho que emerge de dicho título. Sólo puede hacerse valer lo que está mencionado en el documento, no así lo que no consta en el mismo. El alcance de este atributo incluye que el suscriptor quedará obligado en los términos literales del mismo, aunque el título entre en circulación contra su voluntad o después de que sobrevengan su muerte o incapacidad. El tenedor no puede pretender más de lo que figura en el documento y el deudor no puede oponerse al cumplimiento de la prestación, alegando razones que no resulten del propio documento. Los derechos no pueden ser ni ampliados ni restringidos por constancias que surjan de otros documentos. Como la literalidad es un rasgo típico de los títulos valores, cuando falta no hay título valor.

Teniendo en cuenta lo brevemente expuesto, en ese punto resulta evidente que el título que se ejecuta es claro, ya que cumple con los requisitos formales establecidos en los art. 621 y 709 y aplicables del C. Com.; y siendo que para su cobro resulta en sí mismo suficiente, concluye el despacho que los argumentos del recurrente se encuentran lejos de probar alguna afectación de su exigibilidad, por lo que no hay lugar a reponer lo ordenado en auto de fecha 10 de septiembre de 2020, manteniendo incólume el proveído atacado.

Por otra parte, el demandante a través de su apoderado judicial, solicita mediante escrito del 16 de mayo de 2023, medidas cautelares que serán concedidas de conformidad con el artículo 599 del C.G.P., y se correrá traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, según lo dispone el art. 443-1 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. No acceder a la solicitud revocatoria del auto de fecha 10 de septiembre de 2020, por falta de los requisitos formales del título ejecutivo, de conformidad con lo previsto en la parte motiva de esta providencia.
2. Córrase traslado por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito de PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, INEXISTENCIA DE LA



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico**

**Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

OBLIGACIÓN, AFECTACIÓN DE LA LITERALIDAD DEL TÍTULO VALOR POR LAS PARTICULARIDADES DEL NEGOCIO SUBYACENTE, propuestas por la parte demandada.

3. Decrétese el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas HGN208, propiedad de la parte demandada JULIO CESAR HERRERA CARDONA. Oficiese a la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARRANQUILLA o a la autoridad nacional competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dd8fbfd31ff194d2c9893fd65dd6ec583419c5eea7d5f0522c881bc8cb99758**

Documento generado en 15/08/2023 02:08:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320200007800
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COOMULTRASAN Nit. No. 804.009.752-8
DEMANDADO: MARCO JOSÉ HERRERA CERDA CC. 72.348.894

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que la parte demandante a través de apoderado judicial, aporta constancia de notificación realizada a la parte demandada y solicita seguir con la ejecución. Sírvase resolver.

Barranquilla, agosto 15 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, AGOSTO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

FINANCIERA COOMULTRASAN representado legalmente por ORLANDO RAFAEL ÁVILA RUIZ, actuando a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de MARCO JOSÉ HERRERA CERDA, al no cumplir la demandada con lo resuelto en el mandamiento de pago, ni proponer excepciones, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables y las actuaciones adelantadas dentro de este proceso,



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

El señor MARCO JOSÉ HERRERA CERDA, fue notificado del escrito de citación personal en el lugar de notificaciones informado al interior del libelo demandatorio, el día 2 de mayo de 2023 mediante guía No. LW10377847¹ de la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S; posteriormente se remitió notificación por aviso mediante guía No. LW10381171 del 29 de mayo de 2023, del cual obra constancia dentro del libelo demandatorio², y vencido el termino de traslado no se propusieron excepciones; por lo que, de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anterior, , este Juzgado

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 24 de julio de 2020, en contra de la parte demandada MARCO JOSÉ HERRERA CERDA CC. 72.348.894.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho en la suma de (\$117.106⁰⁰), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Ver archivo digital 21MemorialNotificacionPersonal

² Ver archivo digital 23AportaNotificacionAviso

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7114f4a923a2dbc487ca8e4c51688b44ffc9cb6a68c04ab9bac0e44ba255c53d**

Documento generado en 15/08/2023 02:08:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320230068300
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPBASTIDAS NIT No. 900.226.053-6
DEMANDADA: PEDRO NOLASCO FERRER DE LA HOZ C.C No. 8.663.284

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvese decidir

Barranquilla, agosto 15 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, AGOSTO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Realizar el escaneo integral y legible de la demanda y de los documentos anexos, toda vez que los aportados no son legibles, se encuentran repetidos o incompletos.
2. Deberá informarse donde se encuentra el original del título base de la ejecución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 245 del CGP, en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.
3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaría la presente demanda, a fin que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27d67eafeff6be0edd5d0663a2fd4df1024b0ae0e22719ef9a5ebbe9d38e7b1e**

Documento generado en 15/08/2023 09:30:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320230067700
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE COLOMBIA S.A NIT No. 890.903.938 - 8
DEMANDADA: EDNA PATRICIA ARMELLA IGLESIAS C.C No. 32.705.033

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvese decidir

Barranquilla, agosto 15 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, AGOSTO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Siendo que la firma del endoso aportado¹, no cumple los requisitos de los numerales 2º y 4º del párrafo del artículo 28, de la ley 527 de 1999, en el sentido de que no es susceptible de ser verificada, ni está ligada al mensaje, se hace necesario otorgar poder con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital remitido de la dirección de correo del poderdante, la cual deberá coincidir con la enunciada en la demanda, según lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 5 de la ley 2213 de 2023, y demás formalidades que imponga la referida Ley.
2. Deberá informarse donde se encuentra el original del título base de la ejecución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 245 del CGP, en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.
3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaría la presente demanda, a fin que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

¹ Véase 03AportaEndoso. Expediente Digital



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

SIGCMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla
– Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61d5ce18a79f0c6a788c3bb11720d5589f00a550a918e30b6bdc085a88e39b53**

Documento generado en 15/08/2023 09:30:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320230067000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SIGAR CONSTRUCCIONES Y CIA S.A.S NIT No. 900.341.165-4
DEMANDADA: INVERSIONES FUENTES GOMEZ S.A.S.NIT No. 901.160.670-9

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase decidir

Barranquilla, agosto 15 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, AGOSTO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Entrado el Despacho al estudio de la demanda y de los documentos de los cuales se desprende la obligación cobrada ejecutivamente, se advierte que la parte demandante afirma dentro de los hechos del libelo, que las facturas de ventas electrónicas No SIG-2242, No SIG-2166 y No SIG-2112, fueron aceptadas por la entidad demandada. Sin embargo, no se evidencia acuse de recibido, siendo lo anterior necesario tal y como lo señala el parágrafo primero del artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1154 de 2020.

Con referencia a la aceptación electrónica, la Ley 527 de 1999 establece que toda información almacenada, recibida, introducida, comunicada, mediante medios electrónicos, cuyo soporte sea un medio magnético, electrónico, óptico o similar, reproducible para ser percibida por los sentidos por medios tecnológicos, como por ejemplo el intercambio electrónico de datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax, tienen la misma validez que los documentos que constan en un soporte físico escrito en papel directamente por el ser humano.

Sin embargo, con referencia a los títulos valores, ni la literalidad, ni la negociación de los mismos se desnaturaliza frente al documento electrónico.

Acerca de la prueba de la aceptación de la factura electrónica de venta como título valor, el Decreto 1154 de 2020 en su artículo 2.2.2.53.4, dispone: *“Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 Y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor una vez recibida se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos: 1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio. 2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

Parágrafo 1. *Se entenderá recibida la mercancía O prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/acceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia del plenario documento referentes a las facturas electrónicas No SIG-2242, No SIG-2166 y No SIG-2112; sin embargo, no se allega la constancia de recibo electrónica emitida por el ejecutado, prueba legalmente necesaria para acreditar que la factura aportada como título base para el recaudo ejecutivo, han sido recibidas efectivamente por la demandada, según requisito exigido por el numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio.

Adicionalmente, las facturas no cumplen con lo establecido en los literales a) e i) del artículo 617 del estatuto tributario nacional, toda vez que no se denominan de manera expresa como factura de venta sino como orden de compra, y no declaran la calidad de retenedor de impuesto sobre las ventas del acreedor.

Se concluye entonces, que resulta abiertamente improcedente librar mandamiento de pago dentro de la presente demanda, y no entrará el despacho a analizar los demás requisitos para su cobro, por cuanto las facturas aportadas no prestan mérito ejecutivo.

Por las anteriores consideraciones, el despacho

RESUELVE

1. Niéguese el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante SIGAR CONSTRUCCIONES Y CIA S.A.S NIT No. 900.341.165-4, representada legalmente por el señor JAIRO ADOLFO SIERRA SUAREZ, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la parte demandada INVERSIONES FUENTES GOMEZ S.A.S.NIT No. 901.160.670-9, representada legalmente por PILAR GOMEZ GÓMEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Ordenar devolver la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **442bb29065396fadb21022dd0a1ea97269f9614c2e0e9981ea617c64b864f9e0**

Documento generado en 15/08/2023 09:30:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320230059600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACION COOMEVA NIT No. 800.208.092-4
DEMANDADA: ALFONSO JOSE GARCIA CARABEL C.C No. 1.140.851.544

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase decidir

Barranquilla, agosto 15 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, AGOSTO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el anterior informe secretarial, procede el despacho al estudio de la presente demanda ejecutiva invocada por FUNDACION COOMEVA NIT No. 800.208.092-4, representada legalmente por OMAR HARVEY RAMIREZ CIFUENTES, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la demandada ALFONSO JOSE GARCIA CARABEL C.C No. 1.140.851.544, por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000), por concepto de capital contenido en el titulo valor PAGARÉ No. 12695974, más los intereses de plazo y moratorios a los que haya lugar.

Revisado el documento con el cual se pretende iniciar la presente ejecución, advierte el despacho que el mismo se trata de un pagaré, presuntamente suscrito de forma electrónica por la parte demandada.

Por lo tanto, será examinado a fin de determinar si constituye un título valor contentivo de obligaciones claras, expresas y exigibles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 621, 709 del Código de Comercio, el artículo 422 del Código Civil en concordancia con las disposiciones de la Ley 527 de 1999 que regula el acceso y uso de los mensajes de datos, el comercio electrónico y la firma digital.

Así, el artículo 2 literal c de la citada ley, establece: *“c) Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación”.*

Por su parte, los numerales 2º y 4º del párrafo del artículo 28 de la precitada Ley, precisan: *“PARAGRAFO. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos:*

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia.



2. *Es susceptible de ser verificada.*

4. *Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.”*

El art. 8 de la Ley 527 de 1999, dispone la forma en que debe aportarse el mensaje de datos como un tipo de prueba documental, señalando que:

“conservada en su forma original, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si

:

a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;

b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar...”

Por último, el art. 247 del CGP señala: *“Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud...”*

De todo lo anterior, el despacho encuentra que el documento denominado “PAGARÉ No. 12695974” no fue aportado en su forma original por carecer de soporte electrónico, tampoco brinda la certeza de que fue firmado o aceptado por la parte demandada, circunstancias tales que no son posibles de verificar con los códigos que contiene, ni se observa la existencia de una garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, presupuestos consagrados en las normas precitadas.

En resumen, se tiene que en el presente caso dentro del referido documento, solo se evidencian algunos datos personales de la parte demandada, como su nombre y número de cédula, domicilio, dirección y teléfono, de los cuales no se acredita que hayan sido remitidos por mensajes de datos pertenecientes a la persona obligada, ni su firma es susceptible de ser verificada por parte de este operador de justicia; en este sentido, no se genera la certeza de que el documento base de la ejecución provenga del demandado, lo que genera incertidumbre acerca de la existencia de la promesa de pagar una determinada suma de dinero en favor de la parte demandante.

El artículo 621 del C. Co establece los requisitos generales de los títulos valores, entre ellos: (i) la mención del derecho que en el título se incorpora y (ii) la firma de quien lo crea.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el documento aportado por el demandante como presunto título valor -pagaré-, merece un reparo insalvable, pues no obra en debida forma la firma digital de aceptación, falencia que impide el ejercicio de la acción cambiaria que se pretende ejercer, ya que resulta insuficiente para demostrar una obligación clara, expresa y exigible en contra de la parte demandada; y al no cumplirse con los requisitos exigidos por el art. 422 del C.G. del P., se negará el mandamiento de pago solicitado, tal se declarará a continuación.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia.



RESUELVE

1. Niéguese el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante RIMSA GROUP S.A.S Nit. 900.982.101-3, actuando a través de su representante legal Dra. MARTA PATRICIA MONTERO GOMEZ, en contra de la parte demandada JASBLEYNIS ESCORCIA FERNANDEZ C.C 1.062.811.001, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Ordenar devolver la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53a63ba33f19dc2d25af83189260073c3eb89893cd2180cf0479e049f8203236**

Documento generado en 15/08/2023 09:30:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320230059000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JEISSON ENRIQUE LIÑAN ARROYO C.C No. 1.140.881.121
DEMANDADA: JEFERSON ANDRES PALACIO COBO C.C No. 1.042.978.390

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase decidir

Barranquilla, agosto 15 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, AGOSTO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Deberá informar donde se encuentra el original del título base de la ejecución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 245 del CGP, en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.
2. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaria la presente demanda, a fin que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09c3b0895dc1df82892d4063f7b1d1ba5bef5876034f3e3feb2e395fa7880ff8**

Documento generado en 15/08/2023 09:30:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 080014189013-2023-00588-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RENÉ ROQUE DACCARÉTT GIHA C.C. 7.407.903
DEMANDADO: YURANIS BERRIO DE LA CRUZ C.C. 1.129.534.572

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de su estudio. Sírvase decidir.

Barranquilla, agosto 15 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, AGOSTO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende librar mandamiento presentado por la demandante RENÉ ROQUE DACCARÉTT GIHA a través de apoderado judicial, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Indicar donde se encuentra el original del título valor presentado como base de ejecución dentro de la demanda, tal como lo exige el artículo 245 del Código General del Proceso, 624 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 82-11 del Código General del Proceso.
2. Deberá indicar tanto la dirección física como la dirección electrónica donde recibirán notificación personal e independiente tanto el apoderado judicial como la del demandante, tal como lo establece el num. 10 del art. 82 del C.G.P.
3. Deberá indicar la forma en que obtuvo el correo electrónico de la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes, tal y como lo exige la Ley 2213 de 2022.
4. Siendo que la parte actora no allega solicitud de medidas cautelares, deberá acreditar el envío de la referida demanda y sus anexos a la demandada, de conformidad con el art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaria a fin de que la parte actora subsane las falencias omitida, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39a6e6a1e12b9092759eb98f956b4a2d4f45e8fd5fe941595f01fa7f76cefe**

Documento generado en 15/08/2023 02:08:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 080014189013-2023-00583-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CARLOS ANDRES HOUSSET PALMA C.C. 1.140.875.051
DEMANDADO: TANIA GISELA MENDOZA GUTIERREZ C.C. 1.140.856.782

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de su estudio. Sírvase decidir.

Barranquilla, agosto 15 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, AGOSTO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende librar mandamiento presentado por la demandante CARLOS ANDRES HOUSSET PALMA, a través de apoderado judicial, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Indicar donde se encuentra el original del título valor presentado como base de ejecución, tal como lo exige el artículo 245 del Código General del Proceso, 624 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 82-11 del Código General del Proceso.
2. Deberá indicar la forma en que obtuvo el correo electrónico de la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes, como lo exige la Ley 2213 de 2022.
3. Informar si existen pruebas en poder de las demandadas que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaría a fin de que la parte actora subsane las falencias omitida, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aa49d9f998ec0f96a6dbbf2b19681ef26b0b556004efc064c0ba989b6b1a738**

Documento generado en 15/08/2023 02:08:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 08001418901320230058000
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA.
NIT. 900.528.910-1
DEMANDADO: CRISTOBAL LOPEZ MARTINEZ C.C No. 73.071.531

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, agosto 15 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, AGOSTO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta que, en el acápite de los hechos del libelo, manifiesta que el pagaré desmaterializado que se ejecuta fue firmado para afianzar una obligación que la demandada contrajo con la sociedad FINSOCIAL SAS, es decir que el negocio jurídico que dio lugar a la creación del pagaré es un contrato de fianza, sin embargo, no se precisa el valor y la fecha en la cual la cooperativa ejecutante pagó a la sociedad FINSOCIAL SAS, la obligación afianzada, tampoco se aportó la certificación o constancia del respectivo pago. Tal información resulta necesaria, pues en los términos del artículo 2395 del Código Civil, toda vez que de dicho pago depende la acción del fiador contra el deudor principal, para obtener el respectivo reembolso.

Así mismo, se advierte que parte demandante, COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1, comunica como correo de notificación electrónica info@coophumana.co, sin embargo, el correo registrado en el certificado de existencia y representación legal de la entidad, es notificacionesjudiciales@coophumana.co, por lo que se tendrá éste como canal digital para tal efecto.

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaria a fin de que la parte actora subsane la falencia, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44783241839033659b54f07f92b3c01d22c35495a3e7e91b122ae385486f8233**

Documento generado en 15/08/2023 09:30:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 080014189013-2023-00377-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAR DE COMERCIO NACIONAL –
COOPMILCENA Nit. No. 901.398.494-1
DEMANDADO: YURGEN ENRIQUE CABARCAS BALLESTAS C.C. 1.047.216.966

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo con memorial de subsanación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, y se encuentra pendiente de su estudio. Sírvase proveer

Barranquilla, agosto 15 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, AGOSTO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a examinar el expediente, observando que a través de providencia de fecha 28 junio de 2023, notificada por estado en fecha 29 de junio de 2023, se dispuso mantener en secretaria la presente demanda, con el objeto de subsanar los defectos anotados en el proveído en mención.

El apoderado judicial presentó memorial en fecha 6 de julio de 2023 a través del correo institucional, corrigiendo algunas de las falencias señaladas por el despacho; pero, lo hizo de manera deficiente, indicando que el título objeto de la ejecución se encuentra en poder de la demandante señora KARINA MERCEDES HERNANDEZ CALDERIN, en su condición de Representante Legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAR DE COMERCIO NACIONAL “COOPMILCENA”, continuando sin informar el lugar donde se encuentra el original, no siendo parte de la labor judicial entrar a suponer o inferir su ubicación, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo expresado en el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.

Así las cosas, al no haberse aportado de forma completa la información omitida desde la presentación de la demanda, concluye el Despacho que persiste la falencia, situación que no permite tenerla como subsanada en su totalidad, situación que entonces conllevará a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAR DE COMERCIO NACIONAL – COOPMILCENA Nit. No. 901.398.494-1 representada legalmente por KARINA MERCEDES HERNÁNDEZ CALDERIN a través de apoderado judicial y en contra del demandado YURGEN ENRIQUE CABARCAS BALLESTAS C.C. 1.047.216.966, de conformidad con los motivos expuestos.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele las anotaciones y trámites secretariales pertinentes.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9a6c2d02e162eb4efe0a300a889ccbc3f34e96447e5446561c821f147513b4c**

Documento generado en 15/08/2023 02:08:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 080014189013-2023-00363-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPHUMANA Nit. No. 900.528.910-1
DEMANDADO: SANDY PAOLA RAMOS PEREZ C.C. 1.069.485.119

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo con memorial de subsanación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, y se encuentra pendiente de su estudio. Sírvase proveer

Barranquilla, agosto 15 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, AGOSTO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a examinar el expediente, observando que a través de providencia de fecha junio de 2023, notificada por estado en fecha 29 de junio de 2023, se dispuso mantener en secretaria la presente demanda, con el objeto de subsanar los defectos anotados en el proveído en mención.

El apoderado judicial presentó memorial en fecha 7 de julio de 2023 a través del correo institucional, corrigiendo algunas de las falencias señaladas por el despacho; pero, lo hizo de manera deficiente, indicando que el título objeto de la ejecución se encuentra en poder del demandante, sin informar el lugar donde se encuentra el original, no siendo parte de la labor judicial entrar a suponer o inferir su ubicación, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo expresado en el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.

Así las cosas, al no haberse aportado de forma completa la información omitida desde la presentación de la demanda, concluye el Despacho que persiste la falencia, situación que no permite tenerla como subsanada en su totalidad, situación que entonces conllevará a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda ejecutiva promovida por COOPHUMANA Nit. No. 900.528.910-1 representada legalmente por GUSTAVO EDUARDO RINCON MENDEZ a través de apoderado judicial y en contra del demandado SANDY PAOLA RAMOS PEREZ C.C. 1.069.485.119, de conformidad con los motivos expuestos.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele las anotaciones y trámites secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6a01257cc8d7a7fa6c49db9906bca05bdcfd1b752b8e717707f503a756cd44c**

Documento generado en 15/08/2023 02:08:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320220090800
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO –
COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1
DEMANDADO: HERRERA CAMARGO LUZ STELLA C.C. 1.083.466.076

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo pendiente por ordenar seguir adelante la ejecución, es de anotar que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 15 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, AGOSTO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1, representada legalmente por GUSTAVO EDUARDO RINCÓN MÉNDEZ, actuando a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva en contra la parte demandada HERRERA CAMARGO LUZ STELLA C.C. 1.083.466.076, quien al ser notificada no cumplió lo ordenado en el mandamiento de pago, no propuso excepciones ni recurso alguno, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo



negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir a entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables.

Las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

La parte demandada HERRERA CAMARGO LUZ STELLA C.C. 1.083.466.076, fue notificada del escrito de la demanda junto con sus anexos y del auto que libro mandamiento de pago el día 07 de julio de 2023, al correo electrónico luzher90@hotmail.com, tal y como se logra evidenciar en el certificado de la empresa de mensajería e-entrega¹; y vencido el termino de traslado no se propusieron excepciones.

Cabe resaltar que el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, establece que cuando el ejecutando no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado:

RESUELVE.

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 11 de enero de 2023, en contra de la parte demandada HERRERA CAMARGO LUZ STELLA C.C. 1.083.466.076.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de NOVECIENTOS VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$923.594), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Véase 10ConstanciaNotificacionElectronica. Expediente digital

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a41322793a32994a66071ec44026d9c004137d892fa2b5a9ae16d8b0e8a47b9**

Documento generado en 15/08/2023 09:30:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>